



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0749/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), rechaza la acción de amparo interpuesta por el Jean Carlos Morillo Carpio, contra el Ministerio de Defensa, y en su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), por el señor JEAN CARLOS MORILLO CARPIO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA y su ministro TENIENTE GENERAL MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión sobre la prueba, formulada por la parte accionante, JEAN CARLOS MORILLO CARPIO, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor JEAN CARLOS MORILLO CARPIO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA y su ministro TENIENTE GENERAL MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-1 1, de fecha 13 de junio del año 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al señor JEAN CARLOS MORILLO CARPIO, parte accionante, al MINISTERIO DE DEFENSA y su ministro TENIENTE GENERAL MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, parte accionada y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 65/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la parte recurrida, el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 96/17 instrumentado por el referido ministerial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Jean Carlos Morillo Carpio, interpuso el presente recurso de revisión el doce (12) de enero del dos mil diecisiete (2017), ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 434/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejército de la República Dominicana, el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 121-17, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa, el primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante Auto núm. 373-2017, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

14. Del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie se aprecia que no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso Disciplinario, pues se verifica que este fue debidamente investigado por una Junta Investigativa, como establece la normativa legal vigente (artículo 175 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas), la cual, luego de agotado todos los procesos, recomendaron la cancelación del hoy accionante, al haberse comprobado que este había incurrido en un comportamiento indecoroso contrario a los lineamientos de las instituciones castrenses. Esta recomendación fue debidamente conducida a todas las altas instancias militares a los fines de que estas tomen conocimiento de la situación, corroboren los hechos y tomen la decisión que entiendan de lugar.

15. No se verifica en el dossier depositado en este Tribunal copia alguna del interrogatorio que fuese practicado al Ex Primer Teniente Jean Carlos Morillo Carpio, por lo que este Tribunal se encuentra impedido de referirse acerca de la arbitrariedad o no con que pudiese haber sido o no llevado el

Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, por lo que habiendo plenamente estudiando las piezas que se proporcionan a esta jurisdicción a los fines de que administre justicia constitucional, habiendo analizado los alegatos y pretensiones de las partes y en atención a todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de este Tribunal Superior a rechazar la Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015) por el señor Jean Carlos Morillo Carpio, por no haberse conculcado derecho fundamental alguno en su proceso de cancelación como Primer Teniente del Ejército de la República Dominicana.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Jean Carlos Morillo Carpio, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

A que dicha Sentencia ha sido recurrida por entender que el Tribunal ha hecho una falsa y errónea apreciación de las garantías fundamentales que encierra la tutela judicial efectiva y el debido proceso que constitucionalmente protegen al hoy recurrente en revisión constitucional JEAN CARLOS MORILLO CARPIO. Ello así porque, sencillamente los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al examinar las pretensiones probatorias del accionante Jean Carlos Morillo Carpio, sustentaron su decisión basados en que sencillamente el órgano público que aplica las garantías del proceso penal es un tribunal del poder judicial y el que aplica las normas disciplinarias es un órgano que corrientemente tiene una naturaleza administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La diferencia no es crucial como pretende justificar el tribunal dado que las decisiones que emanan del órgano administrativo sancionador no pueden asimilarse ni verse como garantías del debido proceso, por lo que se entiende que cuando las normas disciplinarias son violadas por el órgano administrativo sancionador corresponde a un tribunal administrativo examinarla, cosa que no hizo la primera sala del Tribunal Administrativo Superior.

(...) En otras palabras dicho Tribunal no examinó los elementos de pruebas depositados por el hoy recurrente en revisión constitucional Jean Carlos Morillo Carpio, sino que, según se desprende del propio análisis de la Sentencia, dichos Jueces al momento de ponderar los fundamentos de la tutela judicial efectiva y de violación a una defensa técnica que merecía el accionante, en el marco entendido del debido proceso, lo que hicieron fue un examen basado en la lectura y estudio de decisiones doctrinarias, Evidenciándose con ello que el juzgador no hizo una adecuada instrucción del proceso ni una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos a su consideración, toda vez que, én el, cuerpo de su decisión el Juez de Amparo confunde, y por ende 'u apreciación carece de validez, la valoración de la situación de la defensa técnica del accionante, con la valoración de la garantías del debido proceso que según el propio tribunal no es atribución de la jurisdicción administrativa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría General Administrativa, actuando en representación de la parte recurrida, el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo y se confirme la sentencia recurrida, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

A que el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No.137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.

A que la parte recurrente en su recurso no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisibile.

A que como bien ponderaron los honorables magistrados que dictaron la sentencia objeto del presente recurso en la especie no se verifica en el dossier depositado ante el Tribunal a-quo copia alguna del interrogatorio que fuese practicado al recurrente, por lo que este tribunal se encuentra impedido de referirse acerca dela arbitrariedad o no con que pudiese haber sido o no llevado el mismo. (Párrafo 15).

A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República Dominicana, y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0112-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 65/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0112-2016, a la parte recurrente.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, suscrita por la parte recurrente, Jean Carlos Morillo Carpio, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 434/17, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación del recurso revisión constitucional en materia de amparo.
5. Acto núm. 121-17, instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación del recurso revisión constitucional en materia de amparo al Ejército de la República Dominicana.
6. Auto núm. 373-2017, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación del recurso revisión constitucional en materia de amparo a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Jean Carlos Morillo Carpio interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado como primer teniente del Ejército de la República Dominicana, alegando la violación a sus derechos fundamentales. Ante dicho caso, el juez de amparo rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Jean Carlos Morillo Carpio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión, bajo el argumento de que la cancelación de su nombramiento no se justifica, toda vez que la parte accionada en amparo incurrió en la comisión de faltas graves que trasgreden los reglamentos de las Fuerzas Armadas.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que, de manera expresa, la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

b. Sobre la admisibilidad, este Tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de las medidas que adoptan organismos al momento de desvincular a un miembro y su eventual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colisión con las reglas establecidas para la protección de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Este Tribunal, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las consideraciones siguientes:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00156-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Jean Carlos Morillo Carpio contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, fundamentándose en que no ha existido vulneración a derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad y a la dignidad humana.

b. La parte recurrente, señor Jean Carlos Morillo Carpio, procura mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que sea revocada por este Tribunal la referida Sentencia núm. 00156-2016, por entender que la misma contraviene disposiciones constitucionales y legales, en razón de que el juzgador no hizo una adecuada instrucción del proceso ni una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos a su consideración, con la valoración de la situación de la defensa técnica del accionante, y con la valoración de la garantías del debido proceso que, según el propio tribunal, no es atribución de la jurisdicción administrativa.

c. Por otro lado, la parte recurrida, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, entiende que a la parte accionante y ahora recurrente, señor Jean Carlos Morillo Carpio, no se le ha violado derecho fundamental alguno, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que él fue desvinculado de las filas de esa institución del orden público tras haberse comprobado faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

d. Sin embargo, el tribunal a-quo atinadamente rechazó la referida acción al percatarse de que en el caso no hubo violación al debido proceso, en virtud de que a la decisión precedió una imputación precisa de cargos, se otorgó oportunidad para presentar sus medios de defensa y de aportar los medios de prueba pertinentes.

e. En efecto, para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación, ya sea por un acto u omisión de la autoridad pública; que, en la especie, el accionante no ha demostrado al tribunal que se le haya violado o amenazado un derecho fundamental.

f. En tal virtud, resulta que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, hemos podido comprobar que, tal como señaló el tribunal de amparo:

14. Del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie se aprecia que no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso Disciplinario, pues se verifica que este fue debidamente investigado por una Junta Investigativa, como establece la normativa legal vigente (artículo 175 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas), la cual, luego de agotado todos los procesos, recomendaron la cancelación del hoy accionante, al haberse comprobado que este había incurrido en un comportamiento indecoroso contrario a los lineamientos de las instituciones castrenses. Esta recomendación fue debidamente conducida a todas las altas instancias militares a los fines de que estas tomen conocimiento de la situación, corroboren los hechos y tomen la decisión que entiendan de lugar.

15. No se verifica en el dossier depositado en este Tribunal copia alguna del interrogatorio que fuese practicado al Ex Primer Teniente Jean Carlos

Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Morillo Carpio, por lo que este Tribunal se encuentra impedido de referirse acerca de la arbitrariedad o no con que pudiese haber sido o no llevado el mismo, por lo que habiendo plenamente estudiando las piezas que se proporcionan a esta jurisdicción a los fines de que administre justicia constitucional, habiendo analizado los alegatos y pretensiones de las partes y en atención a todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de este Tribunal Superior a rechazar la Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015) por el señor Jean Carlos Morillo Carpio, por no haberse conculcado derecho fundamental alguno en su proceso de cancelación como Primer Teniente del Ejército de la República Dominicana.

g. Resulta importante precisar lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), que establece:

Condiciones para Cancelación de Nombramientos: La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso,

Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

h. Que la citada Ley, en su artículo 175, contemplaba el debido proceso, al disponer lo siguiente:

la cancelación (...) se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Además, dicha investigación se (...) pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho.

i. Al respecto, este Tribunal Constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del señor Jean Carlos Morillo Carpio, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; asimismo, hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Ministro de Defensa, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 139-13.

Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, y, por ende, confirmar la sentencia objeto del mismo, por no haberse comprobado conculcación alguna a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor señor Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jean Carlos Morillo
Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carpio; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente sustentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación con el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017) el señor Jean Carlos Morillo Carpio interpuso recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. En esta decisión, como hemos señalado, no concurrí con la mayoría de los jueces que integran el Pleno en declarar el rechazo del recurso de revisión por considerar que la presente sentencia no cumple con las exigencias de debida motivación que ha establecido este tribunal de conformidad con el artículo 69 de la CD.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA DECISIÓN DE RECHAZO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEBIÓ SER MOTIVADA DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTE TRIBUNAL ATRAVÉS DE SU SENTENCIA TC/0009/13

3. Desde la sentencia TC/0009/13 este tribunal ha precisado cuales son los requisitos que debe cumplir una decisión para estar debidamente motivada, como una de las garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva configurado en el artículo 69 de la Constitución, el cual implica el deber de realizar una correcta administración de justicia, en base a la cual las resoluciones que se dicten –ya sean judiciales o administrativas- estén fundamentadas en razones de Derecho. En este sentido dicha sentencia declaró, en atención a lo establecido por la Resolución núm. 1920/2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

4. Asimismo, sigue señalando esa sentencia que: “[e]n consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”

5. A partir de esta sentencia muchas otras han sido dictadas confirmando dicho criterio, entre las cuales se encuentran las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14. En este orden, como uno de los aspectos que abarca la debida motivación de una decisión este tribunal ha declarado que forma parte de este derecho la contestación a las pretensiones de las partes. A este respecto ha precisado

Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su sentencia TC/0090/14 que: *“La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.”* De manera tal que el Tribunal Constitucional está obligado a justificar cada decisión que adopte atendiendo a todos estos criterios.

6. En el caso concreto, la falta de motivación en que incurre la presente sentencia radica en no expresar conforme a todos requisitos previamente apuntados las razones que dan lugar a la confirmación de la sentencia recurrida.

7. En este sentido, el Pleno de este tribunal, con el voto de la mayoría de sus miembros, procede a confirmar la sentencia que se recurre basándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

“f) En tal virtud, resulta que de la revisión de los documentos que obran en el expediente hemos podido comprobar que tal como señaló el tribunal de amparo: 14. Del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie se aprecia que no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso Disciplinario, pues se verifica que este fue debidamente investigado por una Junta Investigativa, como establece la normativa legal vigente (artículo 175 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas), la cual, luego de agotado todos los procesos, recomendaron la cancelación del hoy accionante, al haberse comprobado que este había incurrido en un comportamiento indecoroso contrario a los lineamientos de las instituciones castrenses. Esta recomendación fue debidamente conducida a todas las altas instancias militares a los fines de que estas tomen conocimiento de la situación, corroboren los hechos y tomen la decisión que entiendan de lugar.

15. No se verifica en el dossier depositado en este Tribunal copia alguna del

Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrogatorio que fuese practicado al Ex Primer Teniente Jean Carlos Morillo Carpio, por lo que este Tribunal se encuentra impedido de referirse acerca de la arbitrariedad o no con que pudiese haber sido o no llevado el mismo, por lo que habiendo plenamente estudiando las piezas que se proporcionan a esta jurisdicción a los fines de que administre justicia constitucional, habiendo analizado los alegatos y pretensiones de las partes y en atención a todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de este Tribunal Superior a rechazar la Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015) por el señor Jean Carlos Morillo Carpio, por no haberse conculcado derecho fundamental alguno en su proceso de cancelación como Primer Teniente del Ejército de la República Dominicana. [...] (el subrayado es nuestro).

i) Al respecto, este Tribunal Constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del señor Jean Carlos Morillo Carpio, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales como alega la parte accionante ahora recurrida. En ese sentido se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, además se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; asimismo hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Ministro de Defensa, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, Presidente de la República, tal y como lo establecía la referida Ley No. 139-13.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. A nuestro juicio, con este argumento no se cumple con los requisitos de debida motivación que ha establecido este tribunal a partir de la sentencia TC/0009/13. En nuestra opinión, para que realmente pueda decirse que la sentencia recurrida ha sido dada conforme a Derecho es preciso que se analice cada una de las pruebas vertidas en el proceso al hilo del procedimiento disciplinario que establece la Ley núm. 139-13, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), Orgánica de las Fuerzas Armadas, de manera que, en cada caso, quede debidamente acreditado el cumplimiento del debido proceso.

9. De igual forma, en caso de que las pruebas aportadas no sean suficientes y la protección de derechos fundamentales esté en juego, en virtud del principio de oficiosidad, efectividad y celeridad que rigen los procesos constitucionales y de los artículos 87 y 101 de la Ley núm. 137-11 amparo –entre los que destacan los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción y la convocatoria a una audiencia pública para la mejor sustanciación del caso–, el tribunal tendría que poner en marcha los mecanismos que sean necesarios para proteger los derechos que pudieren encontrarse en peligro de vulneración.

10. En este orden, resulta arbitrario y contrario a la racionalidad partir de la premisa de que el tribunal ha “podido comprobar” –según sus propias palabras– que, tal como señaló el juez de amparo, “[d]el análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie se aprecia que no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso Disciplinario” cuando en el expediente no consta copia de los documentos producidos en el marco de ese procedimiento administrativo sancionador, ni otro tipo de documentación aportada como prueba que acredite que dicho procedimiento se desarrolló conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En este sentido, el plano fáctico analizado obligaba a este órgano a contrastar que el recurso interpuesto por ante este tribunal tiene como objeto revisar la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, por lo que sólo debería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corroborar sus argumentos en caso de poder constatar con las pruebas que integre el expediente que las mismas son conforme a derecho.

11. Es así que, por los motivos expuestos somos del criterio de que la presente sentencia no cumple con el requisito de debida motivación que establece la jurisprudencia de este tribunal de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

12. En atención a lo apuntado precedentemente, somos del criterio de que previo a determinar si procedía la declaratoria de rechazo del presente recurso era preceptivo motivar la decisión de conformidad con los requisitos que ha establecido la jurisprudencia de este tribunal de conformidad con el artículo 69 de la Constitución, lo cual no ha ocurrido en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Expediente núm. TC-05-2017-0112, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Jean Carlos Morillo Carpio contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario